

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel de Jess Pimentel Tejada.

Abogado: Lic. Osterman Antonio Subervía Ramírez.

Recurrida: Amantis, S. A.

Abogados: Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napolen R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jess Pimentel Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 013-0003808-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Osterman Antonio Subervía Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 047-0098028-9, con estudio profesional abierto en la avenida Jacinto Ignacio Maón, casi esquina Winston Churchill, plaza V&M, suite 309, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Amantis, S. A., sociedad comercial organizada conforme las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero n.º. 100, sector El Vergel de esta ciudad, debidamente representada por su presidente César Augusto de los Santos Pina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 048-0004649-4, domiciliado y residente en la dirección de su representada, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0878918-1 y 001-0187915-3, con estudio profesional común abierto en el local 27 de la Plaza Lincoln, ubicada en la avenida Abraham Lincoln 456 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 378-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor MANUEL DE JESS PIMENTEL TEJADA, mediante acto No. 206/2010 de fecha treinta (30) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial ANGEL LUIS RIVERA ACOSTA,*

*Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 01088/2010, relativa al expediente No. 038-2008-01198 dictada en fecha 6 de agosto del año 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado. **TERCERO:**(sic) RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones ut supra indicada (sic). **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente señor MANUEL DE JESÚS PIMENTEL TEJADA, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. JUAN T. CORONADO SANCHEZ y HÉCTOR B. ESTRELLA GARCÍA, por las razones indicadas.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2011, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 1 de diciembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 29 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Mediante auto administrativo la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que dicha magistrada, al igual que el magistrado Justiniano Montero Montero se han inhibido por figurar en la sentencia impugnada.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jess Pimentel Tejada, y como recurrida Amantis, S. A. y César Augusto de los Santos Pina; verifíquese del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** la hoy recurrida demandó en cobro de pesos al actual recurrente por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil número 01088/2010, condenó al demandado a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$4,477,500.00, en virtud de un pagaré notarial alegadamente suscrito entre las partes, en fecha 27 de julio de 2004, contentivo de un crédito de RD\$5,000,000.00; **b)** el referido fallo fue apelado por Manuel de Jess Pimentel Tejada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Previo a conocer el fondo del presente recurso de casación, procede ponderar en primer lugar la solicitud realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se excluya de esta acción recursoria extraordinaria a César Augusto de los Santos Pina, ya que no ha sido parte en el proceso, fungiendo solo como representante de la demandante original.

Cuando la parte recurrente en casación pone en causa mediante emplazamiento a una persona física o moral, que no ha sido parte ante los jueces de fondo ni ha figurado en la sentencia impugnada, como si se tratara de una demanda en intervención forzosa, ha sido admitido por esta Corte de Casación que este tercero ajeno al proceso llevado ante el tribunal de alzada, y que no ha sido beneficiado ni

perjudicado por la decisión recurrida, puede solicitar su exclusión del proceso en casación. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, ciertamente en la sentencia criticada, así como en los documentos a los que esta se refiere, César Augusto de los Santos Pinao figura como apelante, apelado o interviniente, por cuya razón procede acoger el pedimento examinado, en el sentido de que sea excluido del proceso.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 1234 y 1315 del Código civil dominicano; **tercero:** falta de motivación y base legal de la sentencia.

En el desarrollo de los medios de casación anteriormente citados, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al dar por cierta la existencia de un crédito que no estaba sustentado en ningún título que lo justifique y que posea validez legal, además de carecer de los elementos constitutivos que exige la norma, esto es, que sea cierto, líquido y exigible; que por el contrario, fue probado ante la alzada que el crédito en cuestión se había extinguido por la pérdida de la cosa, por la compensación, y que el mismo se había dejado sin efecto por acuerdo común entre las partes. Sigue el recurrente argumentando, que la alzada no ofreció motivos suficientes para no acoger la solicitud que hizo el demandado, respecto al rechazo de la demanda.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* en su decisión describe todos los documentos aportados bajo inventario por la recurrida, esencialmente el pagaré notarial de fecha 27 de junio de 2004, por la suma de RD\$5,000,000.00; que las condiciones del crédito así se encontraban reunidas en la especie y que el recurrente no probó ante la alzada que dicho crédito se había extinguido, ya que una vez la recurrida presentó a la corte *a qua* los documentos necesarios para reclamar el pago de la deuda, le correspondió al demandado depositar elementos probatorios que demostraran lo contrario, lo que no hizo. Por tanto, el recurrente no aporta nada que pueda probar la falta de motivos y base legal que invoca contra la decisión impugnada.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que en cuanto al fondo del recurso procede su rechazo y confirmación de la sentencia recurrida, en el entendido de que el propio recurrente, reconoce que debe la cantidad de RD\$4,477,500.00, a la entidad recurrida AMANTIS, S.A., después de haber abonado a la deuda que mantiene con dicha compañía, según 2 recibos de fecha 2/02/2005 y 12/2/2007, la suma total de RD\$522,500.00. Que ante este hecho de que el pagaré adolezca de irregularidades en su contenido o que dicha deuda ahora se fundamente en un cheque emitido por el recurrente, carece de relevancia ante la afirmación del deudor, según se aprecia del expediente que nos ocupa, de hecho ambas partes instanciadas, han expresado que dicho pagaré quedó sin efecto, lo que ha quedado evidenciado de cara a la instrucción del proceso, es que el recurrente no ha cumplido con su obligación de pago; por lo que era procedente en justicia la condena en su contra a pagar a favor de la compañía recurrida la suma de (RD\$4,477,500.00). Por estos mismos motivos se rechaza el medio de inadmisión y nulidad. Dicha condena contiene fundamento en el pago del cheque de referencia No. 334 del 27/7/04 (...)"

En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada para formar su convicción pondera en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, así como los hechos y circunstancias de la causa. Tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, ya que conforme razonaron los jueces de fondo, a pesar de las

irregularidades que alega el demandado contra el pagaré notarial suscrito entre las partes y mediante el cual este último se obligó ante la demandada a pagar la suma de RD\$5,000,000.00 por concepto del crédito que le fue otorgado, dicho demandado reconoció la deuda contraída al comprobarse que realizó varios pagos en abono de la misma mediante facturas que fueron sometidas al escrutinio de la corte *aquay* valoradas por esta en su justa dimensión, quedando comprobada la existencia del crédito reclamado por la demandante original contra el actual recurrente, sin que este haya demostrado lo contrario.

Finalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el mismo sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Pimentel Tejada, contra la sentencia número 378-2011, de fecha 10 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdo. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.